

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA.

RADICACIÓN: 15001333301120160015200

ACCIÓN DE TUTELA.

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la ciudadana Edith Natalia Buitrago Caro en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

I. ANTECEDENTES:

1. De la solicitud de amparo (fl. 2-3):

La ciudadana EDITH NATALIA BUITRAGO CARO solicita que se tutele su derecho fundamental de petición. Para el efecto, pretende se ordene a la accionada que de manera inmediata profiera respuesta a la solicitud presentada el 16 de septiembre de 2016. Solicita además, que se ordene investigar a los funcionarios responsables de la omisión de respuesta a su petición.

La accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- En la actualidad se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el desempeñando el cargo de Juez de la República.
- El 16 de septiembre de 2016, por intermedio de su apoderada judicial elevó una petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando la reliquidación y pago de prestaciones devengadas durante el tiempo laborado como Juez de la República, teniendo en cuenta el 100% de la asignación mensual y el pago de la

prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1994. Además, solicitó se expidiera certificado detallado de pagos, mes a mes, conforme al cargo desempeñado.

- A la fecha de interposición de la acción, habiendo transcurrido aproximadamente dos meses desde la presentación de la solicitud, la accionada no ha proferido respuesta alguna, sobrepasando los términos señalados en la Ley.

- La conducta de la accionada vulnera su derecho fundamental de petición.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 10):

Mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional y ordenó las notificaciones correspondientes.

3. Respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (fl. 12-15):

Mediante escrito allegado el 16 de noviembre de los corrientes, la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja informó que mediante Oficio DESTJ10-3048 de fecha 8 de noviembre de 2016, notificado a la apoderada de la accionante el pasado 15 de noviembre, profirió en debida forma respuesta a la petición presentada por ella el 16 de septiembre hogaño. Señaló que en dicha respuesta se precisaron los conceptos legales relacionados en la solicitud y se expidieron los certificados de nómina requeridos por la peticionaria.

Con fundamento en lo anterior, advirtió que se configura el fenómeno jurídico del hecho superado y solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si el derecho fundamental de petición de la ciudadana EDITH NATALIA BUITRAGO CARO fue vulnerado por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, con ocasión de la falta de respuesta a la petición elevada por intermedio de su apoderada judicial el 16 de septiembre de 2016.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o que se trate de impedir la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este mecanismo procesal está dotado de una serie de características que lo hacen particular frente a los demás mecanismos procesales instituidos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Entre estas características se pueden destacar la titularidad *in genere*: puede ser instaurada por cualquier persona sea natural o jurídica; se ventila mediante un procedimiento breve, preferente y sumario que *garantiza a la persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹, materializando con ello el principio de inmediatez que implica una pronta respuesta; y finalmente, una de sus principales características es la subsidiariedad, que efectiviza su procedencia de manera directa siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o bien de manera indirecta cuando a pesar de existir otro medio, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

2.2.- El derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en lo

¹. Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 1992.

que refiere al ejercicio y núcleo esencial del derecho fundamental de petición²:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica**

2. Al respecto, entre otras, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...). (Negrita fuera de texto)

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"³

En cuanto a los términos otorgados a las autoridades para proferir respuesta, ha de atenderse a lo estipulado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, donde se establece:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Negrita fuera de texto)

3. CASO CONCRETO:

Ahora bien, al descender al caso concreto, una vez revisado el expediente de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 16 de septiembre de 2016, por intermedio de apoderada judicial, en su calidad de Juez de la República vinculada a la Rama Judicial, la ciudadana Edith Natalia Buitrago Caro elevó una petición respetuosa ante

3. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja solicitando lo siguiente (fl. 4-7):

1. Que se inapliquen, por ilegales e inconstitucionales, las siguientes normas: artículo 8° del Decreto 1039 de 2011, artículo 8° del Decreto 748 de 2012, artículo 8° del Decreto 1024 de 2013 y artículo 8° del Decreto 194 de 2014, a través de los cuales se dictaron normas sobre el régimen salarial prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictaron otras disposiciones, que de forma idéntica señalaron lo siguiente:

*En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, **se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual** de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.*

2. Que se inapliquen conforme a lo previsto en el Artículo 14 de la Ley 4a de 1992, los Artículos 4 de los decretos 1105 de 2015 y 234 de 2016.

3. Que **se reliquiden las prestaciones sociales de mi mandante**, tales como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado durante el tiempo que se ha venido desempeñando como Juez de la República, esto es, desde el mes de noviembre de 2013 y hasta la actualidad, **teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración mensual fijada para el cargo como el que mi mandante ha venido desempeñando** desde el año 2013, debiéndose por tanto **incluir el 30% denominado prima especial**, porcentaje que ilegal e inconstitucionalmente no ha sido tenido en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales.

4. Como consecuencia de dicha reliquidación solicito que se ordene el pago a favor de mi representada de la diferencia que resulte de la correcta liquidación de sus prestaciones, con inclusión del 30% de su salario básico mensual, el cual no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de sus prestaciones durante el tiempo en que se ha desempeñado como Juez Tercera Administrativa de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, respectivamente.

5. Que se liquide y ordene el pago a favor de mi mandante de la prima especial dispuesta en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **adicional** al valor del salario mensual devengado durante el tiempo en que se ha venido desempeñando como Juez Administrativo, en un porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60% de su asignación, de acuerdo con lo fijado por el Gobierno Nacional.

6. Que la prima especial dispuesta en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas por mi mandante desde su vinculación al servicio en calidad de Juez de la República y como consecuencia de dicha reliquidación, se ordene el pago a su favor de la diferencia que resulte de la correcta liquidación de sus prestaciones, con inclusión de la

prima especial del 30%, la cual no ha sido tomada en cuenta para la liquidación de sus prestaciones durante su vinculación como Juez Administrativa.

- 7. Que proceda a efectuar el pago correspondiente por concepto de la sanción moratoria consagrada en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías durante el tiempo que ha laborado como Juez Administrativa de los circuitos judiciales de Duitama y Tunja, respectivamente.*
- 8. Que las sumas que resulten de la reliquidación que se solicita se indexen de acuerdo al índice de precios al consumidor, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo.*
- 9. Conforme a las facultades otorgadas y, **atendiendo al derecho de petición de información, solicito** que dentro del término legal, sea expedida certificación laboral de mi poderdante, relativa a: i) cada uno de los cargos ocupados por mí representada desde el año 2013 y, ii) certificación detallada de pagos mes a mes, durante el tiempo que ha fungido como Juez de la República."*

- El 8 de noviembre de 2016 mediante Oficio DESTJ16-3048 el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja profirió respuesta negativa a las anteriores peticiones (puntos 1 a 8), negando los reconocimientos perseguidos. (fls. 17-19)

- El 8 de noviembre de 2016 mediante Oficio DESTJ16-3048 el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja profirió respuesta al punto No. 9 de la petición, adjuntando Certificado de los cargos desempeñados por la accionante desde el 20 de marzo de 2007 al 10 de noviembre de 2010 (fecha de expedición) y certificados detallados de pagos mes a mes correspondiente a los años 2013 a octubre de 2016. (fls. 20-31)

- El 15 de noviembre de 2016 se notificó la anterior respuesta a la apoderada judicial de la accionante, abogada Janneth Rocío Rátiva López informándole sobre la procedencia del recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto y el de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl. 16)

De las consideraciones expuestas y de los hechos acreditados dentro del expediente, el Despacho encuentra que la respuesta proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja contenida en el Oficio DESTJ16-3048 del 8 de noviembre de los corrientes, satisface de manera integral el derecho fundamental de petición de la ciudadana Edith Natalia Buitrago Caro, toda vez que en la misma se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, ampliamente definidos por la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional.

Se observa que en cuanto a la inaplicación de las normas contenidas en los puntos **1** y **2** de la petición, se le informó a la actora que:

"(...) no se puede acceder a la misma, teniendo en cuenta que las normas que regulan la Prima Especial se encuentran actualmente vigentes y opera sobre ellas la presunción de su legalidad mientras no hayan sido anuladas o suspendidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección Ejecutiva Seccional tiene la obligación constitucional de aplicarlas cabalmente para sus actuaciones queden enmarcadas dentro de los parámetros legales existentes

(...) En consecuencia, en lo que respecta a la Prima especial del 30% se infiere que se mantiene vigente y con presunción de legalidad el mandato consagrado en el artículo 8° del Decreto 194 de 2014, como se presumen también legales los decretos salariales de los años 2008 y en adelante, cada uno vigente en la respectiva anualidad, los cuales contienen la misma previsión legal de los artículos anulados, disposiciones que la Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado y garante del principio de legalidad debió acatar y cumplir estrictamente, pues de lo contrario se habría modificado el régimen salarial expresamente consagrado en dichas prescripciones, competencia que no nos es atribuible a la luz de lo estipulado en el art 10 de la Ley 4 de 1992.

En tal virtud, es oportuno indicar, de una parte, que los Decretos que fijan las asignaciones salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen vigencia anualizada, es decir que rigen por el periodo comprendido entre el 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del respectivo año calendario o hasta que sean derogados por norma posterior, y por la otra, que mientras la norma esté vigente, a la Administración Judicial sólo le corresponde darle estricto y cabal cumplimiento, pues como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad, está sometida al imperio de la ley y obligada por ende a aplicar estrictamente el derecho vigente." (Fl. 18)

Por su parte, en cuanto refiere a los puntos **3, 4, 5, 6, 7** y **8** relacionados con la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la accionante teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual devengada - incluyendo el 30% denominado prima especial-, el pago de la diferencia resultante, el pago de la prima especial no inferior al 30% ni superior al 60% de la asignación salarial (adicional al salario mensual), su inclusión como factor salarial, así como el pago de la sanción moratoria derivada del pago incompleto de cesantías y la indexación de las sumas resultantes, la accionada en el oficio referido señaló que:

*"Se evidencia que por mandato expreso de la Ley 4° de 1992, artículo 14, la prima especial de servicios, **no tiene carácter salarial ni prestacional**, situación reiterada en los distintos decretos aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que **dicho porcentaje no constituye factor de salario para liquidación pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicios prestados**, ya solo que se tendrá en cuenta para el Sistema General de Pensiones y de seguridad social de salud. (Negrita fuera de texto)(...)*

*Así las cosas, por mandato legal expreso del Artículo 14 de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, la prima especial **no tiene carácter salarial**, lo que significa*

que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, se reitera ya fue objeto de análisis y decisión de fondo por la Corte Constitucional por ende se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Es del caso indicar que frente a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo adiada 29 de abril del 2014. Conjuez Ponente doctora MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Expediente N. 11001-03-25-000-2007-00087-00, número interno 1686-07, que declaró la nulidad, de los artículos que en los Decretos Anuales de salarios de la Rama Judicial de los años 1993 a 2007, dispusieron que el 30% de la asignación básica de los cargos en los mismos relacionados, entre los que se encuentran Magistrado de Tribunal y Juez de la Republica, se consideraba como Prima sin carácter salarial, lo que realmente se hizo fue restarles ese porcentaje al sueldo básico mensual de los mencionados servidores y por ende a sus prestaciones sociales, en este caso la Sala concluye que la Prima especial debe reconocerse como una retribución especial en el equivalente al 30% del valor fijado por el Gobierno Nacional como asignación básica mensual en los Decretos Anuales de fijación de carácter Salarial y prestacional, sin pronunciarse sobre su carácter salarial.

La Sentencia del 29 de abril de 2014. indicó en relación con su cumplimiento, que los efectos son ex - tunc , y trajo a colación lo dispuesto en la sentencia del 02 de abril de 2009, por medio de la cual se declaró la nulidad del artículo 70 del Decreto 618 de 2007, en la cual señaló:

"(...)En igual sentido es preciso manifestar que el fallo proferido por el Consejo de Estado de fecha 19 de mayo de 2010, y demás relacionados con el tema, resuelven situaciones particulares, por lo que estas sentencias surten efectos únicamente entre las partes que intervinieron en el proceso, es decir, su aplicación es interpartes y no erga omnes, según lo establece el artículo 189 del Código Contencioso Administrativo (...).

(...)Igualmente, se hace necesario aclarar que esta Dirección Seccional de Administración Judicial, es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este distrito judicial, cumplen una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente, en atención a lo establecido en las disposiciones que a continuación me permito enunciar:

(...)Finalmente, los valores de los salarios determinados para los cargos existentes en la Rama Judicial, no puede ser modificados por ninguna autoridad administrativa, toda vez que cualquier régimen salarial y prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4° de 1992, o en los decretos dictados por el Gobierno Nacional en el desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el orden de ideas propuesto, se puede determinar que esta entidad cumple firme y cabalmente con la normatividad vigente que rige la materia, no pudiendo actuar de ninguna otra manera, puesto que de hacerlo estaría contrariando la ley, **razón por la cual esta Dirección Seccional no puede acceder a reconocer y pagar la nivelación salarial por usted reclamada sin que se vean gravemente involucradas las**

responsabilidades que como agentes del Estado estamos obligados a custodiar y sin orden judicial que así lo imponga, y por supuesto sin el respectivo respaldo presupuestal, para el reconocimiento y pago de lo aquí reclamado."

Por lo demás, en cuanto al punto **9** de la petición, referente a la expedición de certificación laboral relacionada con **i)** cada uno de los cargos desempeñados por la actora desde el año 2013 y la **ii)** certificación detallada de pagos mensuales efectuados durante el ejercicio de su cargo como juez de la República, se evidencia que con la respuesta proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja se adjuntaron:

i) Certificados de tiempos de servicios donde se acreditan los cargos desempeñados por la accionante desde el 20 de marzo de 2007 al 10 de noviembre de 2016 (fecha de expedición) (fl. 20).

ii) Certificados detallados de los pagos realizados mes a mes, desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de octubre de 2016. (fls. 21-31).

Con lo anterior, se evidencia que la accionada expidió la documentación requerida por la accionante, procurando con ello la satisfacción integral de su derecho fundamental de petición.

No obstante, si bien, la accionada profirió una respuesta que satisface el derecho de petición de la actora, resalta el Despacho que dicha respuesta fue expedida desbordando los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, norma de la cual se infiere que peticiones como la analizada en el sub examine, deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, y que las solicitudes de expedición de documentos deberán despacharse dentro de los 10 días siguientes a su recepción, lo cual, fue inobservado por la accionada, quien finalmente notificó la respuesta a la apoderada de la actora hasta el 15 de noviembre de los corrientes (fl. 16), cuando habían transcurrido aproximadamente 38 días hábiles desde su radicación.

En suma, como quiera que la respuesta fue notificada a la apoderada de la actora estando en curso el trámite de la presente acción constitucional, y a la hora de proferir el fallo de instancia se evidencia que la misma satisface el núcleo esencial del derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 el Despacho declarará la carencia actual de objeto por **hecho superado**. Al respecto advierte dicha norma:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud

únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)”.

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Como quiera que en la actualidad han desaparecido las circunstancias fácticas que vulneraban el derecho fundamental de petición del accionante y se declarará la carencia de objeto por hecho superado, resulta evidente que cualquier orden que se profiera tendiente a la protección de los derechos fundamentales de la actora, cual es el objeto principal de la acción de tutela, carecería de sustento.

No obstante lo anterior y como quiera que en todo caso la parte accionada emitió respuesta tardía a la petición presentada por la parte actora el día 16 de septiembre de 2016, el Despacho hará un **vehemente llamado de atención** al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acuden ante tales dependencias y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del pluricitado derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por encontrarse acreditada la configuración del hecho superado, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acuden ante tales dependencias y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada Margarita Isabel Duarte Suárez, portadora de la T.P: No. 155.020 del C.S. de la J, como apoderada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez